

Ciudad de México, 01 de febrero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quórum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y sus complementarios fijados en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión. Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tovar Galicia, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tobar Galicia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta a ustedes, con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1654 de 2017, promovido por Rogelio Marroquín Aparicio en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito del Municipio de Pahuatlán, Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, que ordenó al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, emite una respuesta a la petición que presentó el 27 de abril del año pasado.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estiman esencialmente fundados los agravios expuestos por el actor, pues como se sostiene en el proyecto, el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de todos los planteamientos que el actor formuló en su escrito de demanda, pues, específicamente dejó de analizar la solicitud de una consulta libre e informada con las autoridades representativas de la junta auxiliar, para que se determinara la definición de los recursos, participaciones y aportaciones federales del Ramo 28 y del Ramo 33, que el actor solicitó de manera expresa en su escrito de demanda.

Asimismo, la ponencia estima que el Tribunal local, no motivó ni fundamentó la afirmación que se sostiene en la sentencia impugnada, sobre la supuesta entrega de los recursos económicos por parte del Ayuntamiento, a la Junta Auxiliar, pues no realizó un pronunciamiento de valoración respecto de los elementos de prueba que a su juicio demostraban tal afirmación.

Por tales razones, el proyecto considera revocar la sentencia impugnada, para efectos de que el Tribunal local emita una nueva en la que resuelva de manera fundada y motivada el planteamiento del actor que se dejó de analizar, así como determine y valore a fondo la totalidad de las pruebas que obran en el expediente a efecto de que emita un nuevo pronunciamiento en relación a los recursos solicitados, lo cual deberá seguir los términos que se establecen en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 30 de esta anualidad, mediante el cual el actor, en su calidad de aspirante independiente al cargo de Senador de la República por Mayoría Relativa en la Ciudad de

México, controvierte, por un lado, la presunta suspensión, cancelación o bloqueo, del portal web para cargar sus apoyos ciudadanos, así como registrar a sus auxiliares, misma que atribuye al Instituto Nacional Electoral y por otro lado, la falta de respuesta de la autoridad a dos correos electrónicos.

En la propuesta se califican infundados los agravios en los que el actor adujo la imposibilidad de cumplir con los requisitos legalmente establecidos para participar en el proceso electivo respectivo, generada por la supuesta problemática de la página web mencionada.

Lo infundado de tal razonamiento, radica en que la prueba ofrecida para acreditar ese extremo, no le podía ser conferido el valor y alcance probatorio pretendido por el promovente, entre otras cosas, porque el Instituto envió al actor un correo electrónico, en el que puso a su disposición una liga alternativa para acceder a la página, lo que pone de manifiesto que el actor tuvo la posibilidad de tener acceso al portal web a través de una liga diversa a la que fue señalada.

El agravio también debe ser desestimado, pues el actor no señala cuántos y qué auxiliares se vieron afectados por tal motivo o cuántos y cuáles apoyos ciudadanos tuvieron problemas para ser registrados a consecuencia del supuesto bloqueo.

Por otro lado, de otros elementos probatorios que corren agregados al expediente se advierte que el actor sí estuvo en posibilidad de registrar los apoyos ciudadanos dentro del periodo que señala como suspendido, bloqueado o cancelado por el INE.

En otro orden de ideas, la propuesta sugiere calificar como fundado el medio de impugnación en lo relativo a la falta de respuesta de los correos electrónicos que el actor refirió haber enviado los días 12 y 21 de diciembre pasado al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad, con el objeto de hacer de su conocimiento que la página que le había habilitado el Instituto en su correo electrónico no le permitía tener acceso.

Lo fundado de ello reside en que, de las constancias del expediente no se advierte respuesta alguna a las comunicaciones señaladas, lo que en concepto de la ponencia transgrede el derecho de petición

establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el proyecto se ordena a la autoridad responsable formular la contestación correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 3 del presente año y su acumulado, promovido por los Partidos Verde Ecologista de México y Humanista de Morelos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que determinó declarar infundados los agravios expuestos por los partidos políticos actores y confirmar el acuerdo, a través del cual el Instituto Electoral local aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargo de la elección popular para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En el proyecto se propone considerar inoperantes los agravios formulados por los partidos políticos actores, relacionados, entre otras cuestiones, con la supuesta restricción que el principio de paridad hace de la reelección, así como la falta de facultades y de fundamento legal para que dicho Instituto estableciera acciones afirmativas.

Lo inoperante de los agravios radica en que las razones en las que se apoyan son exactamente las mismas que los partidos políticos hicieron valer en la instancia local, para convertir los Lineamientos expedidos por el Instituto, y de los cuales ya obtuvieron respuesta por parte del Tribunal responsable sin que dichas razones se combatan frontalmente.

En otras palabras, los argumentos enderezados contra la sentencia del Tribunal responsable conforman mera repeticiones, casi literales, de lo alegado en la primera instancia, y por ende no resultan eficaces, ni suficientes para mostrar algún error o defecto de aplicación o interpretación normativa, o una indebida valoración en que hubiera incurrido dicho Tribunal local al dictar su fallo.

Por otra parte, en el proyecto se propone considerar infundado el agravio relativo a la incorrecta interpretación del Código Electoral Local respecto de la prohibición de postular un solo género en los Distritos Electorales en los que los partidos políticos hayan obtenido el menor porcentaje de puntuación en la elección anterior.

Lo anterior, ya que contrario a lo que sostienen los actores, en consideración de la ponencia, el Tribunal local actuó correctamente al estimar que la prohibición legal de postular a un solo género en los Distritos de menor votación constituía una medida o acción afirmativa que permite avanzar en la búsqueda y consecución de una verdadera igualdad entre géneros.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Carlos.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Anuncio que estoy a favor de los tres proyectos; sin embargo, se me hizo importante intervenir para destacar este último proyecto del que acaban de dar cuenta, que está relacionado con temas de género.

Se me hace importante, en este caso, lo que se está proponiendo es confirmar, ya en algunas otras ocasiones durante procesos electorales anteriores habíamos hecho alguna especie de solicitud a las autoridades electorales locales para que emitieran este tipo de lineamientos que ahorita se está confirmando, con antelación suficiente.

¿Por qué? En este caso los Lineamientos que emitió el OPLE fueron Lineamientos para garantizar la paridad; en algunas otras situaciones lo que pasa es que estos Lineamientos, más que ser Lineamientos emitían las reglas para revisar los registros de las candidaturas una vez que solicitaban los partidos políticos el registro de candidaturas; así como en algunas otras veces solicitábamos a las autoridades que hicieran ese tipo de actos con antelación, en este caso me parece importante reconocer la labor del OPLE de Morelos que emitió los Lineamientos con la debida oportunidad, porque eso les permite ya a todos los partidos políticos saber cuáles son las reglas con las que tienen que registrar sus candidaturas, por una parte; y, por otra parte, también le da certeza a toda la sociedad, a todas las mujeres que quieran participar y obviamente también a los hombres de saber en qué bloques podrían

empezar a ver en sus distritos sus demarcaciones territoriales en cuáles podrían participar y en cuáles no, lo cual sin duda abona a la certeza que sabemos que es piedra fundamental de nuestro sistema electoral y de nuestra democracia.

Pero adicionalmente al fortalecimiento que hacen estos Lineamientos que confirmó el Tribunal, y en este caso estaríamos confirmando, se me hace importante destacar también el impulso que se da al tema de la paridad en el estado de Morelos, porque lo que hacen estos Lineamientos es fortalecer de alguna manera el entramado que ya estaba en la legislación para tratar de realmente garantizar la posibilidad de que lleguen más mujeres a los cargos de elección popular, y eso se me hace también, bueno, merece un reconocimiento al menos por parte mía, supongo que de esta Sala en su conjunto y por eso al menos el Magistrado Maitret está proponiendo este proyecto en ese sentido. Y al mismo tiempo sí se me hace también importante señalar que me sigue sorprendiendo que algunos partidos impugnen este tipo de cuestiones, que en realidad lo único que buscan es lograr la igualdad en nuestra sociedad.

Es todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernandez: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo, simplemente en reacción a lo dice la Magistrada en su intervención, desde luego coincido plenamente con ella, los méritos del proyecto son en realidad analizar a la luz del estricto derecho que rige el juicio de revisión constitucional electoral, los planteamientos que vinieron a hacer los partidos políticos que, como se dijo en la cuenta, son totalmente ineficaces por genéricos, repetitivos, en fin.

De manera tal que nuestro proyecto no hace un análisis de constitucional porque los agravios no permiten. Pero entonces lo que sí hay que destacar, y reitero lo que dice la Magistrada Silva, es que con esta sentencia, que no analiza constitucionalidad, en principio y en mi opinión, quedaría de manera firme e inatacable los Lineamientos.

Y entonces, la consecuencia es que hay una regla clara de cómo deberán postular los partidos políticos a sus candidaturas.

Morelos ha sido paradigmático en el impulso de este tipo de acuerdos. Recordamos hace algunos días que en 2015 emitieron de manera muy novedosa, inédita y audaz un Lineamiento para establecer la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos, que a final de cuentas terminó también en esta Sala en el 2015, y en una ponencia presentada por el Magistrado Romero se modificó, porque se robusteció la motivación para sostener esa obligación que tenían los partidos de postular paritariamente de manera vertical y horizontal en los Ayuntamientos.

¿Pero qué pasó en el 2015? Que en materia de diputados locales la libertad que tenían los partidos políticos de registrar a sus listas implicó lo siguiente: había 11 partidos políticos y cada uno presentó sus listas de candidatos encabezados por hombres; al momento de hacerse la asignación de representación proporcional, que eran 12 diputaciones, se asignaron a 11 hombres.

Lo que está haciendo ahora el OPLE de Morelos, que está confirmado por el Tribunal local, y que de aprobarse el proyecto que estamos presentando daría certeza en cuanto a la postulación, es esencialmente que las listas las tengan que encabezar las mujeres, lo cual --lo decía ya la Magistrada-- es una lectura de las autoridades locales que potencia la llegada de las mujeres al órgano de representación.

Pero no sólo, sino que también inspirados en un acuerdo del Instituto Nacional Electoral, confirmado por la Sala Superior, se establecieron tres segmentos de votación, y los lineamientos en esencia prevén que en cada uno de los segmentos deba haber también postulación paritaria, lo cual garantiza que los partidos ni se les ocurra mandar a las mujeres a aquellos segmentos de votación de menor éxito electoral.

Desde luego, lo único que se estaría resolviendo es sobre la certeza y definitividad de una regla en la postulación, vendrán seguramente impugnaciones en el momento de la aplicación, en el momento de los registros, pero --reitero lo que dice la Magistrada-- la bondad de que se haga en este momento es que cada partido deberá cumplir el principio de paridad en la postulación en los términos de la normativa; y, dos,

están muy a tiempo para diseñar todas sus estrategias políticas para que, de manera paritaria, lleven candidaturas de mujeres exitosas.

Es lo que yo quería decir sobre este asunto, y destacar por eso la relevancia.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1654 de 2017, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Por lo que respecta al diverso juicio ciudadano 30 de este año, se resuelve:

Primero.- Es infundada la presunta suspensión, cancelación o bloqueo del portal web controvertido por el actor.

Segundo.- Se determina fundado el medio de impugnación respecto de la omisión alegada por el actor. En consecuencia, se ordena a la responsable emitir la contestación correspondiente.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 3 y 4, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 31 del presente año, promovido por Obed Javier Cruz Pérez, por su propio derecho, y en su calidad de aspirante a la candidatura independiente al Senado de la República por el estado de Tlaxcala, a fin de impugnar el oficio emitido por la Vocalía de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad, relacionado con su derecho de audiencia.

La propuesta señala que se califican los agravios como infundados, porque del contenido del oficio que se impugna, se obtiene que la responsable sólo informa dos circunstancias: la primera, que debido a que el actor no asistió a la reunión programada para el 15 de enero para ejercer su derecho de audiencia, ésta no pudo llevarse a cabo, y la segunda, relacionada con su petición de información de los apoyos ciudadanos, cuyo registro se detectó con inconsistencias.

Le señaló que en el sistema ya se encontraban visibles, y que, con base en los lineamientos, quedaba atenta a una nueva solicitud de audiencia.

En ese contexto, la responsable no negó la información que solicitó el actor, por el contrario, le reiteró que quedaba a su disposición para que, previa cita, ejerciera su derecho de audiencia, con relación a los registros que ya se encontraban disponibles en el portal web y que fueron detectados como inconsistentes.

Por ello, es que a juicio del ponente, la autoridad responsable actuó de conformidad con lo que se prevé en los Lineamientos, reglas que el actor estaba obligado a conocer, dada la presentación de su manifestación de intención de ser registrado como candidato independiente.

Por lo anterior, se propone confirmar el oficio impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 1, así como del juicio ciudadano 1, ambos del presente año, promovidos por el Partido Socialista en Tlaxcala y diversas personas que se ostentan como sus militantes, contra la resolución del Tribunal Electoral de dicho estado, que anuló el Tercer Congreso Estatal Ordinario del citado partido, así como todos los acuerdos emanados de éste.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular ambos juicios al existir conexidad en la causa, dado que se trata de la misma resolución impugnada.

Al existir una estrecha similitud en los motivos de disenso, se propone la contestación conjunta de los argumentos de las demandas, y calificar como infundado el agravio relativo a que la convocatoria emitida por el partido, para reponerla a procedimiento ordenado por el Tribunal local, no varió los términos de la resolución impugnada y depuró la lista de personas con derecho a acudir al evento partidista.

Ello, porque si bien el partido tenía cierto margen de discrecionalidad para dar cumplimiento a la resolución, lo cierto es que no podía erigir obstáculos para tener una participación equitativa en el Congreso, y debía apegarse a ciertos parámetros descritos en la determinación

local, a efecto de garantizar los derechos de quienes debían integrar el máximo órgano de deliberación.

Así, en la propuesta se razona que no era adecuado que el partido hubiera establecido como requisito adicional para las personas que hubieran sido designadas previamente como delegadas en los Congresos Municipales de 2017, que también debían encontrarse en el padrón de personas afiliadas, al Partido del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque no era un requisito adecuado para garantizar la participación y la integración del Congreso, debido a que es el propio partido el que proporciona la información al órgano electoral, quien, de conformidad con la Ley General de Partidos y sus propios Lineamientos, verifica el número de personas afiliadas para mantener el registro de un partido o la duplicidad de personas afiliadas, más no es responsable de la información de que los institutos políticos le hacen llegar respecto de las altas y bajas de los militantes.

En ese contexto, en el proyecto se califica como parcialmente fundado el agravio relativo a que la lista de asistencia que el Tribunal local estableció en su resolución puede tener modificaciones o variaciones en forma periódica, y por ende el partido tiene derecho a actualizarla o depurarla, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta como una base, pero no en forma estricta como lo expuso el responsable.

Por otra parte, se califican como infundados e inoperantes los motivos de lesión, relativos a la incongruencia y la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque la actual evidencia y tales circunstancias, le hace patente cómo es que existe una afectación a sus derechos.

En mérito de lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que el partido esté en actitud de depurar y actualizar la lista de personas que tienen derecho de participar en el Tercer Congreso ya referido, tomando como base la lista del Tribunal local, las Actas de Congresos Municipales y el respaldo del número de personas afiliadas, para lo cual deberá dar vista a quien estime que está indebidamente excluido para que demuestre su derecho.

De igual forma, una vez actualizada la lista, ésta podrá ser motivo de impugnación, y de no haberlas, el partido podrá emitir la convocatoria correspondiente.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 7 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declaró la nulidad de la Convocatoria y del Tercer Congreso Estatal Ordinario de dicho partido.

Sostienen las y los promoventes que el Tribunal local no debía anular el Tercer Congreso al basarse en autos del juicio primigenio local, porque en esas listas existieron errores que no les permitieron ser tomados en cuenta para que su participación fuera válida en el Tercer Congreso, lo que sí sucedió en el acto ahora declarado nulo.

En la propuesta se califica el agravio como inoperante, porque la adhesión hecha por el partido a la convocatoria no fue apegada a derecho, y las listas que se encuentran plasmadas en la sentencia primigenia son susceptibles de ser modificadas bajo la estricta responsabilidad del partido.

Sin embargo, quienes se encuentran en situación de demostrar que cuentan con la calidad de personas afiliadas pueden hacerlo ante una eventualidad, motivo por el cual no existe vulneración a los derechos de los actores.

Son las cuentas, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Montse.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Tengo comentarios a los últimos dos proyectos, no sé en qué orden puedo empezar.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En el que usted quiera, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Bien, voy a empezar por el primero del que se dio cuenta, el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año.

Primero, quiero hacer la aclaración de que estoy a favor del sentido que se propone y de los efectos, pero estoy en contra de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, porque --según yo-- el partido político, que fue el promovente, no tenía legitimación para venir ante nosotros a impugnar la sentencia que se está controvirtiendo.

Sin embargo, el juicio ciudadano que se acumula al juicio de revisión constitucional, según yo sí es procedente, y los agravios que manifiesta la parte actora del juicio ciudadano de alguna manera, para decirlo coloquialmente, dan perfectamente para lo que se está proponiendo en el proyecto, por lo cual sí acompañaré eso, simplemente con la precisión de que en este caso, según yo, se debía haber desechado y en este caso estando emitido, debería sobreseerse el juicio de revisión constitucional.

¿Por qué? En la instancia anterior ante el Tribunal Local el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista fue la autoridad responsable, eso incluso se reconoce en el proyecto; sin embargo, en el proyecto se hace una construcción de por qué a pesar de haber sido autoridad responsable en la instancia local, sí podría comparecer aquí impugnando esa sentencia.

Y lo que se dice en el proyecto es, sustentándolo en la jurisprudencia 30 de 2016, que el partido tiene una afectación en su ámbito individual, porque la sentencia está anulando su tercer Congreso que tuvo implicaciones para su vida interna, entre otras por ejemplo el nombramiento de dirigencias.

Difiero yo de la interpretación que se hace de esta jurisprudencia para este caso concreto, porque la jurisprudencia 30/2016 si se lee con cuidado, incluso en la parte final se refiere exclusivamente a personas físicas que sean titulares de los órganos que originalmente fueron las autoridades responsables.

En ese sentido, según yo aquí, estamos hablando no de una persona física, sino que sigue siendo el partido quien originalmente fue la autoridad responsable y en este caso es el promovente.

Y adicionalmente, bueno, en ese mismo sentido el mismo partido en la demanda que presentó ante nosotros, en su último punto petitorio de la demanda, lo que viene pidiendo es la revocación de la sentencia impugnada y la confirmación del Tercer Congreso, que es lo que revocó el tribunal local; si atendemos a esa jurisprudencia 30 de 2016, en su primer parte dice que las autoridades responsables no pueden comparecer para defender sus propios actos y lo que está pidiendo es exactamente eso, la defensa de su propio acto porque quiere la confirmación del Tercer Congreso que anuló el Tribunal local.

Sin embargo, la jurisprudencia que según yo sí es aplicable a este caso es la 4 de 2013, que expresamente dice que las autoridades responsables no pueden promover un juicio de revisión constitucional electoral por las mismas razones, porque de alguna manera estarían defendiendo un acto que ya fue revisado por una autoridad jurisdiccional.

Es por eso que en este caso estoy en contra solamente respecto de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, aunque acompañaré al proyecto por lo que ve a toda la construcción y el estudio que se hace de los agravios del juicio ciudadano.

Eso en cuento al primer punto.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: No sé si podemos centrarnos primero en la discusión en este.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

La jurisprudencia que se cita y que la Magistrada menciona por supuesto que hay una posibilidad de leerla de manera literal, pero también hay una posibilidad de leerla sobre la razón esencial que sustenta.

La razón esencial que sustenta este criterio de Sala Superior a mi juicio es un criterio que está encaminado a procurar la posibilidad de que un órgano, una autoridad o un órgano responsable que actúa con ese carácter en una instancia previa, pueda acudir en defensa de sus derechos individuales ante una afectación de los mismos con motivo de la emisión de una sentencia. Eso es lo que tutela, esa es la razón esencial de tutela de la tesis.

Entonces, lo que yo escucho de la intervención de la Magistrada es que ella propone una lectura a la letra del criterio y a mí me parece que hay que atender a la razón esencial.

En el caso, la razón esencial de ese criterio jurisprudencial aplica en mi opinión, y por eso sí está proporcionado el proyecto, toda vez que aquí hay una circunstancia particular en que al partido político si bien en un momento defiende como responsable esa determinación, la resolución del Tribunal local, que revisa ya por vicios propios un nuevo acto que emite el partido político, le afecta en su ámbito individual al partido.

Es de relevancia tal que implica dejar sin efectos un congreso, donde se toman decisiones, bueno de su máximo órgano de decisión interno, donde toma decisiones muy relevantes para su vida interna en un momento muy relevante en el que nos encontramos, dado el avance de los respectivos procesos electorales y entonces, a mí me parece que sí es de esos casos donde debemos dar una lectura amplia para potenciar otra vez la posibilidad de que el partido político pueda, ante una afectación a su acervo jurídico individual, venir a recurrir a una sentencia de ese tipo.

Es por eso que así está la propuesta a su consideración.

De nueva cuenta, una propuesta que está encaminada a garantizar la tutela de un derecho fundamental, que es el de acceso a la jurisdicción del Estado.

Esas son las razones de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo sobre este punto, acompaño la propuesta del Magistrado Romero en sus términos, y esta jurisprudencia ya la hemos interpretado; es decir, no ha sido para esta Sala la lectura literal una camisa de fuerza, hemos encontrado ya diversas excepciones, además de que la propia Sala Superior encontró excepciones a la misma jurisprudencia y elaboró otras tesis, nosotros, en los casos que se nos fueron presentando, fuimos haciendo interpretaciones que facilitarían el acceso a la justicia.

Y aquí estamos otra vez frente a uno de esos escenarios, que se puede optar por decir: "No, si la autoridad viene exclusivamente en defensa de un interés en tanto autoridad" o se puede dar una lectura distinta, como la que el proyecto propone.

Déjenme poner un ejemplo que ya usé en la sesión privada. No es lo mismo, por ejemplo, una resolución de un órgano de justicia partidaria que sanciona a un militante y que impugna ante un Tribunal esa determinación que lo sancionó, y el Tribunal revoca y la Comisión o el Partido insiste en impugnar en JRC la decisión del Tribunal que revocó su sanción. Me parece que ahí la trascendencia es exclusivamente en el ámbito de la autoridad.

Pero creo que el caso que se nos pone sobre la mesa admite una excepción a esta jurisprudencia, porque de lo que se trata es: si el Congreso, es decir, si la realización del Congreso, que es donde el máximo órgano de decisión de un partido político toma determinaciones de la mayor relevancia, no sólo para el partido como persona jurídica-moral, sino para los militantes en particular, puede o no ser revisado en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Y es aquí donde a mí me parece que el acto que involucra la revisión constitucional debe abrir la posibilidad para que el partido acuda en

defensa de los derechos de toda la militancia que, representados en este caso, por la dirigencia, podrían ver afectados los derechos de tener órganos funcionando de manera normal o de manera regular.

Es por eso que yo sí encuentro que en el caso podemos estar en presencia o estamos en presencia de una figura distinta que admite entonces leer la jurisprudencia de una manera diferente favoreciendo la acción, y para podernos pronunciar en el fondo sobre este juicio de revisión constitucional electoral.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Creo que con eso puedo responder a ambas intervenciones. Entiendo que se puede hacer y que hemos hecho incluso en esta Sala una interpretación distinta de la jurisprudencia 30/2016, pero todas las interpretaciones que he acompañado para establecer algunas excepciones para que las autoridades responsables puedan comparecer ante este órgano jurisdiccional tienen una peculiaridad y es que según yo no vienen en defensa del propio acto de la autoridad responsable, son excepciones que hemos establecido para otros casos; por ejemplo, los Ayuntamientos pueden venir cuando al final de cuentas se puede ver involucrado el patrimonio del Municipio y entonces en realidad más bien lo que se está tutelando es a la misma sociedad que gobierna ese Ayuntamiento o algunas cuestiones procesales que sí podrían de alguna manera perjudicar a quienes son autoridades responsables, pero no defienden el acto por el que originalmente hubieran sido sancionados en algún caso.

Pero según yo y volviendo a la interpretación del Magistrado Romero, la naturaleza de la prohibición que se establece en nuestro sistema electoral para que las autoridades electorales puedan interponer un juicio de revisión constitucional es que no pueden venir con nosotros a defender sus propios actos, y en este caso creo que el partido sí está defendiendo su propio acto.

Y, por ejemplo, tengo que confesar que durante la privada que estuvimos debatiendo estuve a punto de convencerme y de decir: “Bueno, está bien, si es procedente en este caso”, con este argumento de que en realidad el partido viene defendiendo a toda su militancia. Pero me convencí de que no es así, porque en realidad parte de la militancia fue la que impugnó ese Tercer Congreso que revocó el Tribunal local.

Entonces, el partido no viene defendiendo a toda la militancia, viene defendiendo simplemente los intereses de alguna facción que de alguna manera tiene el control formal del partido y por eso fue la autoridad responsable en la instancia primigenia y ahorita está viniendo, según yo, en su carácter de autoridad responsable, órgano responsable a defender la validez de ese acto que ya un organismo jurisdiccional decretó que había sido irregular y por eso lo revocó.

Y entiendo también, en este caso es 100 por ciento aplicable la jurisprudencia 4 de 2013, voy a leer nada más la última parte, dice: “Cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo demandado o responsable, que es el caso, carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados”, y en el caso anterior no compareció ni con el carácter de demandante ni con el carácter de tercero interesado, sino como el órgano responsable del acto que parte de la militancia estaba impugnando ante el Tribunal local.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más sobre esta última intervención dejar claro sobre la mesa que al momento de resolver una controversia de este tipo no podemos prejuzgar sobre el hecho de que la representación legal de un partido venga en nombre de una facción del mismo.

Me parece riesgoso, dado que finalmente en el expediente tenemos constancia de que el partido político actuó sobre la base de lo que estiman, que era una interpretación adecuada de incluir un requisito en una convocatoria, que era que quienes participaran en el Congreso fueran miembros del mismo, y fue una interpretación que estimó adecuada. El Tribunal local estimó que esa interpretación no era adecuada, y nosotros estamos proponiendo confirmarla.

Pero me parece un poco riesgoso afirmar que la dirigencia de un partido venga en nombre de una facción del mismo, si no tenemos constancia de eso en autos. Yo me apartaría un poco de esa expresión.

Y sobre esa lógica, me parece que todavía más refuerza mi convicción de que en estos casos pueda la representación legal del partido recurrir a una interpretación de un Tribunal, porque --como decía yo-- viene defendiendo a la parte orgánica del partido. De otra manera entonces estaríamos sujetos a que solamente militantes en su ámbito individual puedan venir y controvertir y defender un punto de vista individual en interés individual, pidiendo una restitución individual de un derecho.

En cambio, es importante que nosotros abramos esa posibilidad de que en asuntos de este tipo, donde se ve que hay una afectación individual al partido, venga su representación legal, venga el partido como tal a dolerse, a manifestar de qué manera siente que se le está afectando en su vida orgánica por un acto de autoridad.

Insisto, a lo mejor la Magistrada, o estoy yo interpretando su expresión, pero no me gustaría que se quedara esa impresión en esta Sesión Pública, y eventualmente decir que esa visión de la Magistrada me refuerza mi convicción de que sí es importante que un partido político pueda recurrir a este tipo de actos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Yo sólo concluiría en esta parte diciendo que es un tema de percepción y de convicción.

La Magistrada nos dice: "A mí no me convenció que vengan en representación de toda la militancia", lo cual celebro, porque no cierra la posibilidad para que este criterio eventualmente ella lo pudiera acompañar.

Aquí ciertamente deriva de un conflicto interno, unos actores que estiman que se vulneró algún tipo de derecho de afiliación al no haberse llevado a cabo conforme a su normativa interna el Congreso donde se eligió una cierta dirigencia, ahora viene justo esta dirigencia tratando de argumentar la ilegalidad de la resolución.

Me parece que es un tema de enfoques, pero yo quise intervenir, porque me gusta a final de cuentas la expresión de la Magistrada, de no cerrarse a una interpretación que eventualmente en el futuro pudiera permitir que los partidos políticos tuvieran legitimación activa, entendería en principio y sin que prejuzgue sobre esto, siempre y cuando se demostrara que vienen en representación de la militancia.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así. No sé, usted algún otro asunto.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En el último juicio con el que se dio cuenta el juicio ciudadano 7 de este año, también anuncio que tengo una objeción quienes nos han seguido saben que, en temas, en este caso la parte actora manifiesta que conoció de la demanda el 30 de enero; sin embargo, en el expediente hay una constancia que acredita que la sentencia que están impugnando fue publicada el 26 de enero, perdón, el 30 de diciembre.

La parte actora dice que como conoció el 30 de diciembre presentó la demanda el 5 de enero, está en tiempo, sin embargo, como hay una constancia de la notificación por estrados de la sentencia que están impugnando del día 26 de diciembre del año pasado, si la demanda la presentaron hasta el 5 de enero se pasaron por mucho de los cuatro días que tenían para impugnarla en términos de la ley de medios, aunque exista su manifestación de que conocieron la sentencia hasta el

30 de diciembre, por lo cual según yo en este caso la demanda es extemporánea y como se admitió deberíamos de sobreseerla.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Es un viejo debate y dado que es un viejo debate que hemos tenido en este pleno no abundaré demasiado en las razones. Efectivamente, como dice la Magistrada, hay una oposición en el pleno que es aquella en la que la notificación por estrados tiene que ser efectiva para todo mundo y, por tanto, no importa su calidad debe entenderse notificados a partir de esa publicitación en los estrados y a partir de ahí se les tiene que correr el plazo para impugnar y computarlo nosotros.

Yo he sostenido que no es así, que no en todos los casos esta publicitación por estrados es efectiva, y en este caso particular además que lo he sostenido así en otros casos, refuerza mi convicción el hecho de que ellos dicen soy militante y me enteré en un evento partidista, por ejemplo; pero también lo que dice el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Tlaxcala, el artículo 63 dice:

Artículo 63.- “Se notificará personalmente,

...

II. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio o aquella que le ponga fin”.

La expresión a todos los interesados, fíjense, es diferente a la de otras leyes. En otras leyes dice a las partes, por ejemplo, aquí dice a los interesados. Entonces, la militancia son interesados, si no hay una notificación personal, por tanto, en términos de la ley a mi juicio debe ser, debemos regirnos bajo la tesis, bajo el rubro; la tesis en la cual señala que es a partir de la presentación de la demanda que debe

entenderse dado que no hay constancia fehaciente de notificación, que debe entenderse oportuna la presentación de la misma.

Yo en este como en otros casos, me inclinaré siempre por aquella interpretación que favorezca la posibilidad de que conozcamos el fondo de lo que nos están planteando.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Simplemente dado que como bien lo dijo el Magistrado, ya es un debate añejo, incluso no sólo de esta integración, sino de la anterior, mantendría mi posición en el sentido de que la notificación por estrados a la que hace referencia la Magistrada debe surtir efectos jurídicos y a partir de ahí empezar a contabilizar el plazo para la promoción del juicio.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve. Perdón, Presidente, pero es que dado que nos concentramos en el tema de la discusión de la procedencia de los distintos juicios, ya no abordamos el tema de fondo, y sobre el tema de fondo me gustaría solamente hacer un breve comentario, porque lo mencioné ahorita con motivo de la procedencia, pero yo creo que vale la pena explicar cuál es la inquietud al menos que el proyecto que se presenta en los juicios acumulados, y que por supuesto impacta al JDC 7, pero que subyace en el JRC 1 y juicio ciudadano 1 de este año.

Decía yo, en mi intervención anterior que la lógica del partido, de la parte orgánica del partido es estimar que para dar certeza vale la pena incluir en su convocatoria al Congreso el requisito de que quienes participen sean afiliados. El Tribunal local estimó que no era un elemento que necesariamente generaba certeza.

Nosotros estamos confirmando en esa parte la interpretación del Tribunal local, y como se dijo en la cuenta, la razón es muy sencilla, la razón es porque la alimentación del padrón de miembros la hace el propio partido político.

Entonces, si bien el padrón de miembros puede dar certeza para otro tipo de actos jurídicos del partido, en este caso estamos estimando que el Tribunal local hizo bien en decir que no, porque finalmente ya se había celebrado un Congreso, donde se había considerado que cierto número de personas tenían derecho a participar.

Entonces, en el momento que introducen este elemento y que pudiera ser que fuera un padrón, dado que el propio partido es quien lo alimenta, no estuviera suficientemente actualizado o no estuvieran realmente todas las personas que en un primer momento tenían derecho a participar, porque así había sido reconocido por el propio partido, sí se estima que es un elemento que para este caso concreto no genera la suficiente certeza.

Pero en lo que sí se está dando razón al partido, se le está dando parcialmente razón, es que tampoco puede ser una lista cerrada, que si el Tribunal en una primera sentencia dijo: "No, tienen que ser los mismos que ya estaban, que tú habías dicho que tenían derecho a participar en el Congreso anterior son los mismos que tienen que participar en el nuevo Congreso que se va a reponer por mandato del Tribunal local", ahí se le está concediendo razón al partido cuando dice: "Bueno, es que de ese momento a acá pueden haber pasado circunstancias extraordinarias, como el fallecimiento de una militante", o una serie de cosas que el partido advirtió de la sentencia del Tribunal.

Es por eso, y me interesaba ser muy enfático que de ninguna manera se está restando valor al padrón de miembros de un partido político, se está diciendo solamente que para este caso concreto no es un elemento que genere certeza, porque no hay que olvidar que también lo que está en el fondo de este asunto es el derecho de la militancia del partido a participar en un Congreso, en el que se van a deliberar y a tomar decisiones relevantes en la vida interna del mismo.

Es por eso que la lógica del proyecto a su consideración, de los proyectos acumulados es justamente, por un lado, permitir al partido

que, conforme a su circunstancia y a lo que ha advertido, depure esa lista que el Tribunal originalmente dijo que debía de ser de un cierto número de miembros, que el partido le pueda decir al Tribunal: "Yo he advertido estas circunstancias, estas personas no podrían estar por esta razón, o estas personas están duplicadas, o estas personas fallecieron, de tal manera que el Tribunal verifique con esos elementos fehacientes diga: "Tienes razón, partido, esas personas no deberían estar", y una vez que se depure esa lista, se tenga certeza de quiénes serán las personas que van a participar en ese Congreso y a partir de eso, se pueda ya celebrar el Congreso del Partido.

La idea, me parece o el proyecto equilibra por un lado la certeza que busca el Tribunal local, pero también la certeza que busca tener el partido político sobre las personas que deben de liberar y tomar las decisiones en su Congreso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

A mí, sólo diré, qué bueno que el Magistrado Romero retomó a final de cuentas, no que la procedencia no sea, ni los posicionamientos, pero la parte central y más importante de esta propuesta, que efectivamente y lo destacó al final, resalta la contribución que podemos dar a la certeza en el caso concreto.

Y el hecho de que se depure este padrón para participar en el Congreso, en donde eventualmente se renueve la dirigencia, es fundamental, porque de hacerlo de otra manera, yo visualizo que cualquier persona que estime no le resultó favorable un resultado, el padrón va a ser el factor determinante otra vez de impugnación, como ya lo fue en el primero, como ya lo fue en el segundo Congreso.

Y entonces, el proyecto que nos presenta el Magistrado abona a dar seguridad y certeza jurídica a que se hagan las acciones necesarias para que haya un padrón cierto, y que la autoridad, en este caso el

Tribunal responsable, pueda hacer una validación y después de eso que se lleve a cabo el Congreso ya con un padrón certero.

Esto me parece que es muy relevante en la contribución que pueda hacer esta Sala a la seguridad jurídica y a la certeza en el caso concreto.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio ciudadano 6 y 31 de este año, a favor del primero que está acumulado al juicio de revisión constitucional electoral uno, contra el que votaré, porque según yo debería de ser sobreseído, entonces, emitiré un voto particular en esta sentencia, y en contra del juicio ciudadano 7 de este año.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor de los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 7.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, por lo que respecta al juicio ciudadano 7 de este año, ha sido rechazado por mayoría, con los votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas, y el de usted, Magistrado Presidente.

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2018 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Finalmente, por lo que hace a los juicios ciudadanos 1 y 31, ambos de este año, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Bueno, visto el resultado de la votación en el juicio ciudadano 7, se debe formular el engrose respectivo, que si ustedes no tienen inconveniente, le pediríamos a la Magistrada María Silva que se ocupara de él, dado el turno que llevamos de manera interna.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Y el anuncio de la emisión de mi voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Con gusto señor Magistrado

Tome nota, Secretaria, por favor.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 31 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado.

Por lo que respecta a los juicios de revisión constitucional 1 y para la protección de los derechos político-electorales 1, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Finalmente, en el juicio ciudadano 7 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Secretario de Estudio y Cuenta Hiram Navarro Landeros, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Hiram Navarro Landeros: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 32 de este año, promovido por Valentín Povedano Arce contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante el cual desechó un juicio ciudadano local, que presentó para combatir la negativa de su registro como aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos.

En el proyecto se reconoce que el promovente comparece también en representación de la Planilla con la que intentó el registro de la candidatura independiente, porque los efectos que podría obtener con el presente juicio impactarían el resto de integrantes de dicha planilla.

Respecto del fondo, la parte actora manifiesta con motivo de agravio que el acto impugnado es inconstitucional y violatorio de sus derechos de votar y ser votado, ya que la autoridad responsable ratificó los acuerdos del Consejo Municipal y el Consejo General del Instituto Electoral Local que le negaron su registro.

En la propuesta se propone calificar el agravio como inoperante, porque el actor sólo realiza afirmaciones genéricas y subjetivas sobre la supuesta inconstitucionalidad del acto, sin exponer los razonamientos por los que considera que se vulneran sus derechos, ni combate las consideraciones que le llevaron a la responsable a desechar el juicio local.

Además, del expediente se desprende que la parte actora promovió dos veces el juicio ciudadano en la instancia local, por ello el Tribunal local desechó el segundo juicio, de ahí que la parte actora no se

encontraba en estado de indefensión, pues el primer juicio está en sustanciación en el Tribunal local, en el cual se está estudiando su demanda en contra de la negativa de su registro.

Finalmente, la parte actora solicitó a esta Sala Regional que el presente asunto fuera enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se propone remitirlo a dicho órgano para que resuelva lo que considere sea materia de su competencia.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado y remitir el presente asunto a la Suprema Corte para que proceda como corresponda.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Hiram.

A la consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el asunto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 32 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acto impugnado.

Segundo.- Remítase el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos señalados en la presente resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto listado para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1657 de 2017, promovido para controvertir diversas omisiones relacionadas en esencia con la tramitación y resolución del medio de impugnación local atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, referente a si el promovente debía o no separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Petatlán, en esa entidad, en caso de buscar la reelección para el proceso electoral 2017-2018.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa al fallecimiento del actor, situación que imposibilita material y jurídicamente, la conformación de la relación procesal necesaria para que este órgano jurisdiccional resuelva sobre la posible conculcación de derechos político-electorales.

Lo anterior, se acredita de las constancias que integran el expediente, allegadas con motivo de los requerimientos realizados por el Magistrado instructor, de las que se advierte la defunción del promovente, el 28 de diciembre de 2017, es decir, una vez integrado el presente asunto, pero

antes de que se emitiera el acuerdo de admisión respectivo, lo que motiva el desechamiento de plano de la demanda de referencia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto con que se ha dado cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1657 de 2017, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 15 minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -